San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	**88-001-4003-003-2021-00042-00**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
TUTELANTE:	**JAIME RODRIGUEZ MYLES**
TUTELADO:	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

SENTENCIA No. 0018-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JAIME RODRIGUEZ MYLES actuando en nombre propio, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

El señor JAIME RODRIGUEZ MYLES actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que el accionante que en el mes de noviembre de 2020, se presentó a las instalaciones de Bancolombia, en su calidad de cliente, a solicitar un crédito, a lo que le respondieron que no se lo podían aprobar porque estaba reportado en centrales de riesgo por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Sostiene que de inmediato se dirigió ante las instalaciones de la empresa antes mencionada y exigió una explicación, toda vez que no adeudaba un solo peso a esa empresa. Por lo que le entregaron una constancia de paz y salvo, pero continúa reportado en centrales de riesgo, situación que afecta su historial crediticio, honra y buen nombre, pues utiliza el sistema financiero para el pago de los estudios superiores de sus hijos.

Aduce que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no le consultó ni le informó previamente para reportarlo en centrales de riesgo, tal como lo ordena la Ley 1266 de 2008.

Manifiesta que por todo lo anterior no ha podido matricular a sus hijos en la universidad.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor JAIME RODRIGUEZ MYLES actuando en nombre propio solicita:

3.1. Se amparen los derechos de honra y buen nombre, habeas data.

3.2. Que en virtud de lo anterior se ordene al accionado a que, repare el daño ocasionado, rectificando la información errónea que suministro a las centrales de riesgo.

3.3. Que se ordene a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., realizar las gestiones requeridas para enmendar el error cometido, a la mayor brevedad posible, dentro de los términos de oportunidad y eficacia.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto Nº 0075-021 de fecha ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., contestó la presente acción manifestando que el señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MYLES, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros.

Indica que con ocasión a la acción de tutela, su representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, con lo cual, se encontró que, a nombre del señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MYLES, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Además de ello, se pudo verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. donde se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Expresa que en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia el accionante, su representada llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha, con respecto al accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacredito y Transunión (Cifin). (Pruebas No. 1 -2).

Como puede ser advertido por su Despacho con base en el material probatorio aportado, se demuestra que, a la fecha de contestación de esta acción de tutela, no existe información negativa reportada por parte de mi poderdante y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

Además de ello, niega las afirmaciones que hace la parte accionante en su libelo de demanda, en el sentido que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. le ha reportado de manera injustificada ante centrales de riesgo, ya que, tal y como se indicó con anterioridad, la información personal, financiera y crediticia reportada por mi representada como fuente de información es veráz.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita a su Despacho que se declare que la acción de tutela que interpone el señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ MYLES no debe prosperar, ya que la amenaza al derecho fundamental de habeas data es inexistente.

Así las cosas, por encontrar que no existe vulneración al derecho de habeas data, esta acción no debe prosperar.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto d*el reparto de la acción de tutela,* dispone lo siguiente:

> *"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales".* Lo anterior por ser la tutelada una sociedad privada que presta el servicio de telecomunicaciones en el país.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de sociedad privada que presta el servicio de telecomunicaciones en el país, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

La Corte ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental a la honra, habeas data y buen nombre del señor JAIME RODRIGUEZ MYLES por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIOES S.A. E.S.P., al no resolver las peticiones incoadas por el accionante y al haberlo reportado en Centrales de Riesgo.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce, entre otros, el derecho que tiene toda persona a su buen nombre. Al Estado, según esa misma norma, le corresponde *"respetarlo y hacerlo respetar*". Este derecho también se protege mediante diversos institutos legales. Dentro de estos, la Sala resalta el control que ejercen diferentes autoridades penales, civiles y disciplinarias, como quiera que, en algunos casos, la lesión del derecho al buen nombre supone consecuencias que interesan a estas disciplinas del derecho. Así mismo, la rectificación, en los términos ya citados (numeral 3.4 *supra*) resulta ser un mecanismo igualmente idóneo para la tutela efectiva del derecho fundamental al buen nombre, entre otros derechos.

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a *"la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal"*. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

Para la Corte, *"este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"*. También ha reconocido que el derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo y, como tal, inalienable e imprescriptible. Este, en todo caso, exige como presupuesto el mérito, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad. Por tanto, esta Corporación ha considerado que, *"no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado"*, en la medida en que *"*[…] *él mismo* […] [ocasiona] *la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente* […]*"*

6.4.2. DERECHO AL HABEAS DATA

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la

rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por "*el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos"*. Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

6.4.3. DERECHO A LA HONRA

El derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana.

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor JAIME RODRIGUEZ MYLES, en el mes de noviembre de 2020, se presentó a las instalaciones de Bancolombia, en su calidad de cliente, a solicitar un crédito, a lo que le respondieron que no se lo podían aprobar porque estaba reportado en centrales de riesgo por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Sostiene que de inmediato se dirigió ante las instalaciones de la empresa antes mencionada y exigió una explicación, toda vez que no adeudaba un sólo peso a esa empresa. Por lo que le entregaron una constancia de paz y salvo, pero continúa reportado en centrales de riesgo, situación que afecta su historial crediticio, honra y buen nombre, pues utiliza el sistema financiero para el pago de los estudios superiores de sus hijos.

En el caso objeto de la presente acción se evidencia que la H. Corte Constitucional[1] ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.

En el presente asunto, se observa que el señor JAIME RODRIGUEZ MYLES alega estar reportado de forma negativa en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., tal y como se desprende de los hechos de la presente acción de tutela.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la entidad accionada dio respuesta al presente trámite constitucional, y en la misma se evidencia que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no tiene reportes negativos en centrales de riesgo a nombre del señor JAIME RODRIGUEZ MYLES, tal y como se evidencia en los anexos arrimados a la contestación de la presente acción constitucional, razón por la cual nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

> *La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 803 de 2010.

se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o

vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA